

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0432/2021

Recomendación 01/ 2025

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas V1, V2:

Derechos humanos violados: Acceso a la Justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 01/2024.....	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de enero dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 01/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo, un escrito signado por [...] en representación de V1¹, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] vengo a solicitar su intervención y ayuda para que la Secretaría de Educación de Veracruz DEJE DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS DE MI HERMANA V1, a la cual represento legalmente, YA QUE PADECE DE [...] DESDE SU NACIMIENTO Y A LA FECHA TIENE [...] AÑOS DE EDAD, tal como se puede apreciar en las fotos que anexo a este escrito. -----

*Fundo esta petición en los siguientes: -----
HECHOS: -----*

I. En el expediente laboral número [...], tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, nuestra madre, V2 obtuvo inicialmente mediante laudo, el derecho a que la Secretaría de Educación de Veracruz, le pagara la cantidad de \$[...] por concepto de aguinaldo del año 2014.-----

II. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, el referido tribunal, ordenó que el día 31 de agosto de ese mismo año, se le requiriera, por concepto del actuario judicial a la Secretaría de Educación citada, el pago de la cantidad mencionada en el párrafo anterior, lo cual se hizo oportunamente, tal como consta en el acta circunstanciada de esa misma fecha que al efecto elaboró la actuaria Nancy Bustamante Varela de donde se desprende que la representante de la Oficialía Mayor de la Secretaría mencionada, afirmó que se estaban realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago, lo cual se comprobaría con la promoción que se presentaría al tribunal en el término de tres días; promoción que nunca se presentó ante el tribunal que estaba conociendo el caso y por supuesto tampoco se cumplió con el pago requerido.-----

III. Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018, el referido tribunal, ordenó que el día 14 de febrero de 2019, se le requiriera de nueva cuenta, por conducto del personal judicial a la Secretaría de Educación citada, el pago de la cantidad de \$[...], comisionando a un actuario adscrito para que, en unión de la actora, es decir, de nuestra madre, se constituyera al domicilio de la secretaria para realizar de nueva cuenta el requerimiento de pago, ya que así era procedente a derecho. -----

IV. Como el día 02 de enero de 2019 falleció nuestra madre, V2, el segundo requerimiento de pago no se pudo llevar a cabo. -----

V. Somos tres hijos de los finados [...] y V2; de nombres V1 de [...] años de edad, [...] de [...] años de edad, y [...] de [...] años de edad, todos de apellidos [...]; debiendo aclarar que la mayor, es decir V1 padece [...] desde su nacimiento y es totalmente dependiente de otra persona.-----

VI. Nuestra señora madre en el expediente [...] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue designada tutora de mi hermana V1, a quien se le determinó el estado de interdicción derivada de su condición [...] que ha padecido desde que nació. -----

VII. Con fecha 22 de febrero de 2019, mediante acto dictado en el expediente judicial mencionado en el hecho anterior, se designó a la suscrita como nueva tutora de V1 y con fecha 25 de febrero de 2019, acepté el cargo conferido para todos los efectos legales, ya que era necesario para poder iniciar el procedimiento de declaratoria de beneficiarios de los derechos laborales de nuestra madre y así obtener la legitimación respectiva para pedir el pago de la cantidad mencionada en párrafos anteriores. -----

VIII. En el expediente [...], tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, los tres hijos iniciamos el procedimiento de declaratoria de beneficiarios, manifestando en el mismo, tanto mi hermano [...] como la suscrita que renunciábamos en favor de nuestra hermana V1, cualquier derecho que pudiese correspondernos y solicitamos ella fuera declarada como única beneficiaria de los derechos laborales que le correspondían a nuestra finada madre. Mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2019, el tribunal citado reconoció como beneficiaria a nuestra hermana. -----

¹ Fojas 2-9 del Expediente.

IX. Hasta el 8 de diciembre de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió una resolución condenando a la Secretaría de Educación de Veracruz, a pagar a nuestra hermana V1, la cantidad de \$[...] por diversos conceptos. -----

X. En varias negociaciones que se tuvieron con los representantes de la Secretaría de Educación de Veracruz, se acordó que si se aceptaba que sólo se pagara la cantidad de \$[...] correspondiente a los aguinaldos de 2014, el pago se cubriría en un plazo muy breve, pues así sería más fácil para la citada dependencia justificarlo; y el 8 de febrero de 2021, acudí ante el Tribunal a manifestar que estábamos de acuerdo con que se pagara la cantidad mencionada. -

XI. Es muy importante manifestar que renunciar a la cantidad de \$[...] fue una decisión muy difícil de aceptar, pero dada la situación económica tan precaria que teníamos y que con la pandemia se hizo mucho más grave y que a la fecha seguimos padeciendo pues [...], de acuerdo con mi hermano, decidimos aceptar el trato que se nos ofreció, confiando en la palabra de los representantes de la secretaría estatal, la cual tristemente no fue respaldada con hechos; dejando a mi hermana [...] en total abandono económico, pues la cantidad requerida a la fecha no ha sido pagada desde junio de 2018, o desde febrero de 2021, según se quiera ver. -----

XII. A pesar de que mi hermana necesita permanente y urgentemente medicinas y tratamientos; es claro que a los funcionarios públicos de la dependencia obligada a pagar no les importa en lo mínimo esas necesidades y es evidente que no van hacer ningún esfuerzo urgente para pagar; a pesar de que conocen su situación personal y no obstante eso, están afectando seriamente a una persona totalmente [...], pues mi hermana [...], tal como se puede ver en las fotografías que de la misma anexo a este escrito y usted pueda hacerse una idea de sus necesidades reales. -----

XIII. La última respuesta verbal que recibimos de un funcionario menor; eso pareció, pues los funcionarios directivos ya no contestan nuestras llamadas, es que aún están integrando el expediente necesario para poder realizar el pago y que no saben para cuando se vaya a realizar, y que ni siquiera puedan darnos un tiempo estimado, pues los pagos “no están saliendo”, ante este trato tan frío e indolente de la situación que está pasando mi hermana, me veo en la obligada a acudir a usted para solicitar su valiosa ayuda y/o apoyo para que requiera a la Secretaría de Educación de Veracruz y haga el pago de la cantidad citada y de ser posible de la que mencioné en el hecho IX de este escrito A LA QUE ORIGINALMENTE FUE CONDENADA LA MENCIONADA SECRETARÍA, pues se hizo la renuncia a gran parte de ella con la promesa de pronto pago pero ya van más de 8 meses de espera y al parecer serían muchos más si no recibimos su valiosa ayuda. -----

Por lo expuesto, pido amablemente su intervención ante la Secretaría de Educación de Veracruz, a efecto de que cumpla a la brevedad con el acuerdo verbal ofrecido, el cual de nuestra parte se cumplió oportunamente, y con ello deje de seguir violando los derechos humanos de mi hermanan quien sufre de una [...], y que tiene derecho a que se le entregue el dinero que legalmente fue obtenido por nuestra madre y al que le han impedido acceder de manera ilegal y desconsiderada por los funcionarios de la citada entidad pública [...]” [sic] -----

Anexos:

5.1. Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...] de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho², en favor de V2 (finada).

5.2. Acta Circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho³, elaborada por personal adscrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; referente al requerimiento de pago realizado ante la Secretaría de Educación de Veracruz.

5.3. Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve⁴, elaborado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Decimonoveno Distrito Judicial, designando como tutora de V1 a la [...].

² Fojas 10-12 del Expediente (dicha resolución no fue agregada de forma íntegra).

³ Foja 16.

⁴ Foja 20 del Expediente.

5.4. Escrito de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve⁵, signado por la [...] y otro, solicitándole al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se reconozca a V1 como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que hubieran correspondido a V2 (finada).

5.5. Acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte⁶, en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz hizo constar lo siguiente:

“[...] RESUELVE:

***PRIMERO.-** La Entidad Pública demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ** adeuda a **V1** representada por [...] en su carácter de legítima beneficiaria de la finada V2 la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) salvo error u omisión aritméticos, por concepto de salarios del mes de noviembre y diciembre del dos mil catorce y aguinaldo del año dos mil catorce [...]” [sic] -*

5.6. Acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno⁷, en la que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz asentó:

“[...] por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014 el pago correspondiente es por la cantidad de \$[...], admitiendo como cantidad única a la que tiene derecho por parte de la actora en este juicio y aceptando que sea por esa cantidad únicamente el requerimiento necesarios que se deba hacer a la Secretaría demandada, para que se dé cumplimiento pleno a lo señalado en la resolución emitida por este Tribunal, aceptando que no existe cantidad distinta por ningún otro concepto que deba ser requerida a la Secretaría mencionada [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

⁵ Fojas 23-25.

⁶ Fojas 26-28

⁷ Fojas 29-30.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las omisiones de la autoridad señalada como responsable, constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁸.

8.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁹, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), lo que incluye el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹⁰.

8.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento¹¹.

8.1.3. En la misma tesitura, la CNDH, en su Recomendación 110/2022 de mayo de dos mil veintidós, precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo

⁸ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁹ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral 251/2014-III (mismo que se encuentra firme, *infra* párrafo 54) la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

¹⁰ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

¹¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelto por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral¹².

8.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

8.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

8.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han tenido lugar desde marzo del año dos mil dieciocho¹³ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁴ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada la SEV.

¹² CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

¹³ Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

¹⁴ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de V1 (beneficiaria) y de V2 (titular finada), al incumplir el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de [...] como tutora y en representación de V1.

10.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

10.3. Se requirió la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho acceso a la justicia de V2 (titular finada) y de V1 (beneficiaria) al no cumplir el Laudo de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho¹⁵ emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...].

¹⁵ A más de cinco años desde la emisión del Laudo y cuatro de la declaración de su beneficiaria.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁶.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁸.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁹.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las

¹⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de V2 (finada) y V1, pues a más de cinco años de que el Laudo a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz quedara firme, no lo ha cumplimentado.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

22. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²⁰ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²¹. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de *cumplir* con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto y de garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²². En tal virtud, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²³. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁴.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no resulta suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los

²⁰ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²¹ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²³ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁴ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*²⁵.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial y acceso a la justicia consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; *la etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y *el juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

30. De tal manera que una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa— viola el derecho de acceso a la justicia. —

31. En el presente asunto, [...] (tutora y representante de V1) informó que su madre, V2 (finada) fue trabajadora de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) y demandó a dicha entidad ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) la *nulidad de medida disciplinaria y otras prestaciones*; radicándose así el Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...].

32. En marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió a favor de V2, condenando a la SEV al pago de prestaciones correspondientes al año dos mil catorce. Una vez abierta la ejecución, el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la primera diligencia de requerimiento ante esa Secretaría; no obstante, no se dio cumplimiento a la resolución.

33. Consecuentemente, el TCA acordó celebrar el catorce de febrero de dos mil diecinueve una nueva diligencia de requerimiento; no obstante, el dos de enero de ese mismo año, V2 falleció, por lo que la falta de cumplimiento del Laudo por parte de la SEV no le permitió acceder al pago al que tenía derecho; es decir, no vio cumplida la resolución a la que fue condenada la autoridad.

²⁵ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

34. En tales circunstancias, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el TCA declaró como única beneficiaria del Laudo de V2 a su hija V1, quien es tutelada y representada por [...] ²⁶.

35. Sin embargo, a más de cinco años de la emisión del Laudo y cuatro de la declaración de su beneficiaria, dicha resolución no ha sido cumplida por la Secretaría de Educación de Veracruz; máxime que, tal y como lo narró [...], su hermana V1 padece [...] y requiere de medicamentos y atención especializada, por lo que el pago de la resolución les es indispensable.

36. En efecto, la SEV informó que V2 fue trabajadora de esa Secretaría y, a través de un Laudo, se condenó a dicha autoridad al pago de la cantidad de \$[...] ([...] M.N.).

37. En noviembre del año dos mil veintiuno (tres años después de la emisión de la citada resolución) el Director Jurídico de la Secretaría de Educación le requirió a la Oficial Mayor realizara las gestiones pertinentes para finiquitar dicho pago, lo anterior, en virtud de que *existen altas posibilidades de que se concluya con una Recomendación* ²⁷ (por parte de la CEDHV).

38. Posteriormente, la SEV admitió que, hasta ese momento, no había cumplido el Laudo, afirmando que ello obedecía a que la Secretaría de Finanzas y Planeación le requirió datos de V1 y su tutora – CURP y RFC–, los cuales se obtuvieron hasta el mes de octubre del año dos mil veintidós. En tales circunstancias, se elaboró una *cédula de liquidación* para firma y sello de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz; y una vez requisitada, se integraría el paquete de compra correspondiente para su envío a la SEFIPLAN.

39. De igual forma, la SEV ²⁸ explicó que de acuerdo a la fracción XIII del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la SEFIPLAN es la autoridad facultada para autorizar ampliaciones, transferencias o reducciones a los recursos asignados a las dependencias, sin indicar si para el ejercicio fiscal siguiente a la emisión del Laudo (año dos mil diecinueve) contempló dentro de sus presupuestos anuales el pago al que tenía derecho V2 (finada); únicamente aseguró que para el ejercicio dos mil veinticuatro sí se incluyó dicho rubro, pero no fue autorizado por el Congreso del Estado.

²⁶ Evidencia 11.6.

²⁷ Evidencia 11.1.

²⁸ Evidencia 11.7.

40. Así pues, se tiene constancia de que, pasados más de cinco años desde la emisión del Laudo, la Secretaría de Educación de Veracruz no ha cumplimentado la resolución a la que fue condenada; y durante este lapso, V2 falleció, por lo que no pudo acceder a las prestaciones que le correspondían. Además, actualmente su hija V1 es beneficiaria, y la autoridad ha omitido realizar el pago al que tiene derecho, máxime que le es indispensable para sufragar gastos médicos.

41. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁹.

42. Si bien, la SEV aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN; debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el tenor de que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado*. De igual forma, el numeral 186 del citado Código refiere que serán las unidades administrativas de las dependencias las responsables del ejercicio del gasto público; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a la Secretaría de Educación de Veracruz.

43. No obstante lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación informó a esta Comisión haber realizado la validación del cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en noviembre del año dos mil veintidós³⁰, por lo que es atribución de la SEV tramitar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal, sin que hasta ese momento se tenga constancia de las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación de Veracruz.

44. Como puede observarse, el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

²⁹ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

³⁰ Evidencia 11.9.

45. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...] resulta imputable a la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de V1, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia. Cuestión similar aconteció con V2, quien falleció sin poder acceder a la resolución dictada a su favor.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

46. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

47. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2 (finada). Por ello, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los

50.

beneficios que otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

51. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de V2 (finada) y del que es beneficiaria V1, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

Satisfacción

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

53. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Educación de Veracruz.

54. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las *omisiones* cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo³¹, por lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

³¹ *Supra* nota al pie 15.

55. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento del Laudo desde el año dos mil dieciocho, fecha en que éste se emitió, aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

56. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron³².

Garantías de no repetición

57. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

³² El término de tres años señalado en el párrafo 53 de la presente, deberá observarse a partir de que esta Recomendación evidencia la falta de cumplimiento del Laudo que nos ocupa.

IX. PRECEDENTES

60. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022 y 48/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 01/2024

LIC. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima a V1 y V2 (finada)** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se incorporen al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que accedan oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de V2 (finada)** y del que actualmente es beneficiaria **V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] y acumulado [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informándose a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundamentar y motivar su negativa y hacerla de conocimiento público de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V2 (finada) y V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ